

JOSÉ MARTÍ Y LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN AMÉRICA*

Belinda Rodríguez Arrocha**

Universidad de La Laguna

RESUMEN

En este trabajo abordamos las opiniones de Martí a propósito de la promulgación del primer Código Civil de Guatemala. Asimismo, analizamos la evolución histórica del fenómeno codificador en América a lo largo de los siglos XVIII y XIX.

PALABRAS CLAVE: José Martí, Guatemala, codificación, evolución histórica del Derecho Civil, siglos XVIII y XIX.

ABSTRACT

«José Martí and the codification of the law in America». In this research we study the Martí's opinions about the promulgation of the first Civil Code in Guatemala. Furthermore this essay analyses the historical background of the codification in America in the XVIII and XIX centuries.

KEY WORDS: José Martí, Guatemala, Codification, Historical background of the Civil law, XVIII and XIX centuries.

INTRODUCCIÓN

La organización de los jóvenes Estados americanos, una vez independizados, hacía necesaria la imposición de una organización política que reemplazara la anterior estructura colonial por un nuevo organigrama de poder. Una vez agotado el debate sobre la forma republicana de gobierno, la lucha ideológica se centró en dos aspectos: el enfrentamiento entre liberales y conservadores, con una tenue frontera entre ellos que solía expresarse en las materias educativa y religiosa, y la adscripción al modelo federal o al centralista, en referencia a la organización administrativa del país. El reemplazo de la administración colonial por una republicana no era, sin lugar a dudas, una tarea fácil, ya que ningún gobierno dominaba la totalidad de las jurisdicciones y la creciente ruralización de los territorios potenciaba las desigualdades regionales. Realmente, el poder central debía suscribir frecuentes acuerdos con los poderes locales, y sus sistemas burocráticos, más que instrumentos de una determinada facción política, eran producto del pacto¹.

En lo que a Centroamérica concierne, cabría recordar que el proceso de su liberación culminó a través de la independencia de México. Independizada de su vecino septentrional tras la caída de Iturbide, Centroamérica puso en marcha su propio Congreso, que proclamó la independencia absoluta de las cinco provincias: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador. Todas ellas habían sido reunidas en la Constitución Federal de 1824 bajo la denominación de Provincias Unidas de Centroamérica. La Constitución de 1824, al igual que la de México del mismo año, combinaba una serie de influencias ideológicas y políticas, como la Ilustración de la centuria anterior, el texto constitucional de Cádiz, la Constitución de Estados Unidos y la colaboración de intelectuales americanos (destacando de manera importante el erudito hondureño José Cecilio del Valle). A partir de 1840 el inicial centralismo se desvaneció, tras diversas vicisitudes políticas². Concretamente en Guatemala la presencia de José Rafael Carrera había dominado la vida política del país desde finales de la década de los 30 hasta su muerte, en 1865. Provisto de la jefatura del Estado con carácter vitalicio desde 1854, recobró para Guatemala el liderazgo que había gozado durante el período de dominio hispánico. Si la aristocracia local lo veía con desconfianza dada su ascendencia indígena, no podía prescindir de su actividad para poder mantener la sujeción popular a la Iglesia y a las tradiciones sociales y muy pronto le otorgó su confianza. A Carrera le sucedería otro conservador, el mariscal Serna, que sería derrocado por la revolución liberal impulsada por Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios en 1871 y planeada en territorio mexicano con el apoyo del gobierno liberal de Juárez³. Mientras que García Granados había sido el jefe del movimiento revolucionario que derribó al partido conservador y fue elegido presidente de la República en el mes de junio de 1871, Barrios asumió la presidencia del país en 1873 hasta el año de su muerte —en 1885— y durante su mandato se sucedieron algunas reformas en los ámbitos económico, jurídico y social. En efecto, se implantaron en aquellos años las comunicaciones telegráficas, fue abordada la construcción de diferentes vías férreas⁴, las propiedades de la Iglesia fueron expropiadas o confiscadas, se multiplica-

¹ Este trabajo fue presentado como ponencia en el Coloquio Internacional «José Martí y la primera independencia de la América española» (La Habana, 14-16 de mayo del 2008).

² Doctoranda en Historia del Derecho.

³ MALAMUD, C. «La formación de los Estados latinoamericanos», *Historia de América*, Historia 16, Madrid, 1992, pp. 552-553.

⁴ LYNCH, J. «La formación de los Estados nuevos» en Lucena Salmoral, M. (coord.), *Historia de Iberoamérica*, Cátedra, Madrid, 1992, 2ª ed, tomo III, pp. 188-193.

⁵ CARDOSO, C.F.S «América Central: la era liberal, c. 1870-1930» en BETHELL, L. (ed.) *Historia de América Latina*, Crítica, Barcelona, 2000, tomo IX, p. 204.

⁶ Una de las primeras medidas del gobierno liberal consistió en la apertura al tráfico internacional de los puertos de Champerico y Ocos, situados en la costa del Pacífico y cerca de las principales zonas del cultivo del café. En el mes de abril de 1877 se firmaría un contrato de construcción de ferrocarril con Henry Nanne, de origen alemán y con experiencia en los trazados de Costa Rica, con el fin de consolidar el tramo ferroviario que unía Escuintla y San José. Véase, en este sentido, a LUJÁN

ron las publicaciones y se llevó a cabo la redacción de la Constitución de 1879 y del Código Civil de 1877. Si el segundo texto es el principal objeto de nuestra comunicación, el primero supuso la instauración de una forma de gobierno centralizado y representativo en el que se consumaba la separación completa entre el Estado y la Iglesia y que instauraba una presidencia fuerte apoyada por una asamblea legislativa de una sola cámara.

Si bien es cierto que en torno a 1870 se habían acercado las diferencias entre conservadores y liberales en el país centroamericano, en el sentido que buscaban la modernización del país, persistían las diferencias en lo concerniente a los métodos. En este sentido, los liberales se mostraron profundamente anticlericales, y, además, paulatinamente, entregaron el dominio de los sectores de transporte y servicios a intereses foráneos. Llegarían, incluso, a poner limitaciones a la tradicional explotación indígena de las tierras comunales para el abastecimiento del consumo interno, en aras a favorecer la agricultura de exportación. García Granados y Barrios emitirían una legislación concebida para acelerar la producción de café, promover el desarrollo infraestructural y estimular la inversión extranjera, en términos capitalistas occidentales. Todos los gobiernos liberales promovieron y protegieron la industrialización nacional, centrando sus esfuerzos en la progresiva sustitución de artículos manufacturados por las mercancías nacionales⁵. En consecuencia, los nuevos ostentadores del poder político y del control sobre el café conformarían las nuevas élites que, en parte, sustituirían a las tradicionales familias coloniales y que incorporarían a las clases alta y media de origen europeo —los inversionistas alemanes gozaron de la ventaja de obtener financiación desde Hamburgo para las plantaciones de café—, estadounidense y de otros países hispanoamericanos⁶. Una minoría de poderosos terratenientes y comerciantes serían, pues, los principales beneficiarios de la economía de exportación del monocultivo del café. No en vano, los liberales habían contado entre sus filas con buena parte de los propietarios de las tierras de áreas periféricas, que tradicionalmente habían jugado un papel muy secundario en la vida política⁷.

MUÑOZ, J. *Breve historia contemporánea de Guatemala*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 188-190.

⁵ DOSSAL, P.J. «La política económica de la industrialización guatemalteca, 1871-1948: la carrera de Carlos F. Novella», *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, 1990-64, pp. 123-126.

⁶ LUJÁN MUÑOZ, J. *Breve historia contemporánea de Guatemala*. *Op. cit.*, pp. 200-202.

⁷ GUDMUNDSSUN, L. «Sociedad y política (1840-1871)» en PÉREZ BRIGNOLI, H. (ed.) *Historia General de Centroamérica*, Sociedad Estatal Quinto Centenario-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Madrid, 1993, tomo III, p. 212.



1. JOSÉ MARTÍ Y EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA DE 1877

1.A) EL FENÓMENO DE LA CODIFICACIÓN EN EUROPA Y AMÉRICA EN EL SIGLO XIX

El vocablo «Código» deriva de «*Codex*», término que aludía inicialmente a un volumen formado por un número variable de pliegos de pergaminos cosidos entre sí. Será desde finales del siglo III y comienzos del siglo IV d.C. cuando el mencionado término se aplique a las compilaciones jurídicas, públicas o privadas, de las «*leges*» imperiales como el Codex de Justiniano o el Teodosiano. En las lenguas románicas medievales las palabras derivadas de los vocablos latinos «*codex*» o «*codicus*» se aplicaban, por lo general, a las obras jurídicas que aparecían dotadas de una cierta unidad de elaboración y de una considerable ordenación formal, como el Código de las Siete Partidas de Alfonso X «el Sabio». Desde el punto de vista estrictamente jurídico y en razón de su contenido, un *Código* es, por tanto, un libro de leyes. No obstante, es a partir del siglo XVIII y bajo la influencia del racionalismo jurídico cuando imperará la concepción del código como la regulación sistemática de una rama concreta del Derecho, en virtud de los principios que sus redactores estiman oportunos y expresada en un lenguaje preciso. Dicha regulación estará materializada en un libro ordenado en capítulos y artículos, relacionados entre sí e interdependientes. Si la Codificación define de forma genérica a la tarea de elaborar cualquier modalidad de código, el fenómeno de la elaboración a gran escala de esos cuerpos legales más precisos y elaborados a lo largo del siglo XIX en Europa y América es conocido como la «Codificación» por antonomasia. La fuerza motriz de este proceso fue, además del mencionado racionalismo jurídico, la búsqueda de la vertebración del orden jurídico del nuevo Estado surgido tras la caída del Antiguo Régimen o el advenimiento de la Independencia⁸, según los casos. La aplicación de los nuevos códigos condujo a la necesaria configuración del Derecho Procesal contemporáneo, con el impulso de la regulación del proceso judicial⁹. Sin embargo, la redacción de los códigos halló ciertos obstáculos a lo largo de la citada centuria, como la resistencia que hallaba su aceptación inmediata frente a ciertos viejos hábitos sociales, la mayor formación jurídica que se requería en los legisladores para evitar errores y antinomias y la relativa dificultad que entrañaba una modificación de los preceptos establecidos, ya que no se trataba de crear una norma aislada, sino de introducir la modificación en un conjunto de carácter homogéneo¹⁰. Pese a estas

⁸ ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1988, pp. 901-902.

⁹ BENÖHR, H-P. «La Codification en question» en Schipani, S (dir.) *Diritto Romano, Codificazioni e Unità del Sistema Giuridico Latinoamericano. Atti del Colloquio internazionale-Sassari 13-15 gennaio 1978*, Giuffrè, Milano, 1981, pp. 578-579.

¹⁰ RUIZ RODRÍGUEZ, I. *Curso de Historia del Derecho y de las Instituciones españolas*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 470-475.

dificultades, dado que la politización de los códigos es más tenue y su complejidad técnica es mayor, lograron adquirir una mayor resistencia en el tiempo, a salvo de las convulsiones políticas que sí tenían como tarea primordial reformar o sustituir el texto constitucional vigente. Precisamente en la rama del Derecho Civil se registraba una mayor independencia de la tarea técnica-jurídica respecto a las circunstancias político-económicas que tanto vinculaban a la legislación penal, constitucional y administrativa¹¹.

Podríamos afirmar que la Codificación tuvo un triple fundamento: filosófico, político y socio-económico. Si el fundamento filosófico de la Codificación se halla en la ideología racionalista, que concebía al Derecho en sí y al código como un conjunto sin lagunas, el político reside en la cristalización de un Estado Nacional favorecido por el propio proceso codificador. El Estado, centralista y uniforme, queda asentado sobre la base de unas mismas instituciones y unos mismos códigos vigentes en todo el territorio nacional. Desde el punto de vista socio-económico no podemos perder de vista que los primeros códigos europeos habían sentado las bases de una sociedad en cuya cúspide ya no se encontraban los antiguos estamentos privilegiados, sino la acomodada burguesía¹².

Es necesario subrayar que en lo concerniente a la influencia del Derecho español en América se pueden distinguir dos etapas: la primera, consistente en el trasplante o implantación normativa acontecida a partir del siglo XVI después de haber sido incorporadas las Indias a la Corona de Castilla; la segunda, sustentada en la recepción existente a partir de la independencia de los países americanos. En la primera fase, a lo largo de tres siglos, el Derecho y las Instituciones se alejaron del modelo metropolitano en los casos en que las condiciones locales demandaban una regulación distinta. En la segunda, el influjo se manifestó de diversos modos a lo largo del siglo XIX, ya que, partiendo del rechazo por todas las influencias ideológicas provenientes de la metrópoli, se fue derivando de una manera progresiva hacia la aceptación de la doctrina y de los ordenamientos españoles que podían ser utilizados en la resolución de problemas locales.

Desde el Antiguo Régimen existió cierto paralelismo en ambas orillas del Atlántico en la conceptualización del Derecho Civil como norma «propia», frente al Derecho Romano. Tanto en las universidades peninsulares como americanas se intentó en numerosas ocasiones introducir la enseñanza del Derecho Real, para hallar «la primera razón de nuestras leyes» —al decir de los monarcas españoles del siglo XVIII— no en los principios del derecho romano, sino en los postulados de los primeros reyes legisladores (visigodos y sucesores). Sin embargo, existía una diferenciación referida a la propia noción del Derecho Civil, ya que si en la Península era propiamente el dictado por el monarca, en la Nueva España, por ejemplo, en el

¹¹ PÉREZ-PRENDES, J.M. *Curso de Historia del Derecho Español*, Universidad Complutense, Madrid, 1983, vol. I, p. 921.

¹² PÉREZ-BUSTAMANTE, R. *Historia del Derecho español. Las fuentes del Derecho*, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 255-256.



último tercio del siglo XVIII, el concepto hará alusión al Derecho Real de Indias. Además, en el continente americano no había Cortes, los fueros y privilegios eran diferentes y el Derecho Romano halló mayores obstáculos en su difusión, dada la dificultad para la provisión de las cátedras en las Facultades. De este modo, José María Álvarez, a comienzos del siglo XIX, definía en su obra *Instituciones al Derecho Civil*, diferenciándolo del Canónico y recurriendo ya a la acepción moderna de la rama jurídica. En efecto, afirma que si el Derecho Canónico ha sido establecido por los Sumos Pontífices y por los Concilios para el gobierno de la Iglesia, el Civil ha sido constituido por los jefes o gobernantes de los pueblos independientes para conseguir los fines inherentes al sostenimiento de las sociedades.

En los años inmediatamente posteriores a la Independencia no sólo se produciría la recepción teórica del derecho español, sino también del francés y del norteamericano. Del primero se recibirían obras doctrinales como las de García Goyena, que contribuirían al impulso del proceso codificador del derecho civil en América¹³. Si bien es cierto que el derecho civil de los países hispanoamericanos no era una prolongación o mera transcripción de la legislación hispano-indiana o de la francesa, tampoco podía descartarse la pervivencia de elementos técnicos que permitían reconocer la herencia del derecho romano, destacando en el siglo XIX los juristas Andrés Bello, Teixeira de Fleitas y Vélez Sarsfield en el proceso de la codificación del Derecho civil. No hemos de obviar el hecho de que juristas como José Cecilio del Valle (1777-1834), que ostentaría el cargo de relator en la Audiencia de Guatemala, contaba en su biblioteca particular con obras de autores como Jeremy Bentham y con textos trascendentales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹⁴.

El proceso de codificación civil había sido desencadenado a partir de la promulgación en 1804 del Código Civil de los franceses. En esta ley se recogía, principalmente, la tradición romanista materializada en el derecho escrito de la zona meridional, el derecho canónico, las costumbres germánicas vigentes en la región septentrional y la inspiración de juristas de la envergadura de Domat o de Pothier¹⁵. A la hora de redactar los códigos civiles de cada país, la separación de la tradición romanista, considerada como perteneciente al Antiguo Régimen, fue mucho menor de lo que habían preconizado en sus obras programáticas los políticos y filósofos del Derecho. La ruptura sí se dio con mayor notoriedad en otras ramas jurídicas, como la del derecho penal¹⁶.

¹³ GONZÁLEZ, M.R. «La influencia española en el proceso de formación del Derecho Civil en México en el siglo XIX (Florentino García Goyena y la Codificación)», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1993-2, pp. 193-207.

¹⁴ LUJÁN MUÑOZ, J. «La Biblioteca Jurídica de don José C. del Valle», *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, 1994-68, pp. 99-117.

¹⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. «Comparación jurídica y unidad del sistema jurídico latinoamericano», en Schipani, S. (dir.) *Diritto Romano, Codificazioni e Unità del Sistema Giuridico Latinoamericano. Atti del Colloquio internazionale-Sassari 13-15 gennaio 1978*, op. cit. pp. 9-18.

¹⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 2003 (4ª ed.), pp. 473-474.

La mayor influencia del orden jurídico español sobre las naciones americanas radicó en la constitución gaditana de 1812, que había tenido un notable influjo en la entonces América española, participando además en los debates de su elaboración diputados de las colonias de Filipinas, Cuba, México, Venezuela, Perú, Argentina, Guayaquil, Honduras, Nueva Granada, Costa Rica, Guatemala, Puerto Rico, Santo Domingo y Uruguay. Esta constitución estuvo vigente desde 1812 hasta 1814, y con posterioridad, en 1820, en las regiones que todavía se hallaban bajo el control de la Corona hispana¹⁷. No podemos olvidar que los textos constitucionales fueron proyectados, redactados y adoptados por los nuevos Estados americanos antes, durante y con posterioridad al final de las contiendas independentistas. La codificación civil y penal tendría lugar una vez que la emancipación política fue alcanzada, al igual que la celebración de tratados y convenciones que fijaron los principios fundamentales del derecho internacional público y del derecho internacional privado. En las legislaciones americanas cobraría especial relevancia el derecho francés, influyendo sobre las normas heredadas de la antigua metrópoli y, en ocasiones, introduciendo importantes reformas¹⁸.

1.B) LA OPINIÓN DE JOSÉ MARTÍ SOBRE EL CÓDIGO GUATEMALTECO

En 1877 manifestaba José Martí su opinión sobre los Códigos de Guatemala, en respuesta a una consulta realizada por Joaquín Macal, a la sazón, ministro de Relaciones Exteriores de la nación centroamericana. Es el artículo titulado «Los Códigos Nuevos», perteneciente a la obra *Nuestra América*, el que, concretamente, recoge su postura frente a los novedosos textos normativos¹⁹. El autor cubano había llegado a Guatemala en el mismo 1877 y regresó a México a comienzos del mes de diciembre. Durante su estancia pudo conocer los problemas de índole social, sobre todo en el ámbito rural, y las innovaciones industriales. Fruto de sus impresiones fue la publicación de un folleto titulado *Guatemala*²⁰.

En primer lugar hace alusión a la formación de un nuevo pueblo en el continente americano, caracterizado por el mestizaje, la creatividad artística y el anhelo de libertades, en el que se aunaría la impronta cultural de la civilización conquistadora y los avances que los pueblos americanos serían capaces de instaurar, entre los cuales se encontraría la capacidad de examen y el cuestionamiento del dogmático orden establecido que conllevaría la consiguiente redacción de los llamados Códigos patrios. Hace a continuación mención del abusivo empleo de las normas redactadas en centurias pasadas y de los preceptos del Derecho Romano tanto en América

¹⁷ GONZÁLEZ, J.C. *Influencia del Derecho español en América*, MAPFRE, Madrid, 1992, p. 101.

¹⁸ *Idem*. pp. 145-146.

¹⁹ MARTÍ, J. *Nuestra América*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, pp. 7-12.

²⁰ ZAYAS-BAZÁN Y PERDOMO, H.F. «Guatemala y Martí, peregrino de la libertad», *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, 1992-66, pp. 45-56.





como en Europa. En un siglo caracterizado por la incesante búsqueda del progreso científico, como es el XIX, la continuidad de la aplicación de la legislación heredada del Medioevo, de los años del reinado de Isabel la Católica o de los Austrias, resultaría, a todas luces, impropia del espíritu de las nuevas sociedades surgidas tras el derrocamiento del Antiguo Régimen. La construcción de las naciones americanas acontecida tras el proceso independentista, conllevaría, según Martí, el necesario advenimiento de novedosas leyes que regulasen los problemas internos de las poblaciones emancipadas, que registran vínculos sociales distintos a los antaño imperantes. El Código Civil de Guatemala, redactado en un lenguaje conciso y sencillo, respondería, en consecuencia, a la necesidad de consolidar un nuevo ordenamiento jurídico tendente a sustentar la construcción política de la joven nación, a culminar una trayectoria de más de cincuenta años de autonomía de la antigua metrópoli. La concreción, la huida de los anacronismos y la generalidad, necesarias en todo código, están presentes en la norma guatemalteca, en la que concurren las influencias de otros códigos, sin caer en la mera imitación y respetando siempre los principios del llamado Derecho Natural, pilar teórico de gran parte de los juristas decimonónicos.

Hace a continuación Martí una alusión a la inaplicabilidad de textos jurídicos como el Fuero Juzgo, las Partidas o las Leyes de Toro, integrantes del corpus del Derecho medieval y de los albores de la Edad Moderna hispánica, que, redactados en un contexto histórico tan lejano, habían quedado obsoletos tanto en las naciones americanas como en España, puesto que seguían contemplando la preponderancia del varón en el ámbito familiar, el régimen de vinculaciones o mayorazgos²¹, la férrea sujeción de los hijos adultos a la voluntad paterna y las jurisdicciones señoriales. En este sentido Martí compara el supuesto de su continuada aplicación con «una osamenta descarnada envuelta en el civil ropaje de esta época». La observación de la realidad y el pragmatismo de la Comisión redactora de la mencionada norma guatemalteca son aspectos muy valorados por Martí, ya que entrañan la obtención de un texto acorde con una sociedad que está conociendo una transformación, ni refugiado en la conservación del legado normativo anterior, ni volcado en demasía a un futuro aún no vislumbrado. Sin embargo, en realidad las modificaciones acontecidas sobre el Derecho de Familia y Sucesiones acarrearban, con harta frecuencia, situaciones de clara desventaja de unos hijos sobre otros. Un ejemplo ilustrativo de este fenómeno consistía en el reconocimiento legal de los niños ilegítimos. Aun cuando eran herederos, seguían teniendo menos derechos que los vástagos legítimos, y, en la práctica, recibían sólo alimentos. Asimismo la sucesión de las propiedades de los cabezas de familia permanecía en manos de la iniciativa privada²².

²¹ La institución del mayorazgo se había proyectado en las Indias de forma diferente en función de las provincias. A partir de 1796, en virtud de la Cédula de 8 de septiembre, en el contexto de unos planteamientos económicos contrarios a la mencionada institución, se exigiría una tasa del quince por ciento sobre los bienes que se extrajeran del comercio o se amortizaran destinándolos a fundaciones de mayorazgos o a manos muertas.

²² GUDMUNDSUN, L. «Sociedad y política (1840-1871)», en Pérez Brignoli, H. (ed.) *Historia General de Centroamérica, op. cit.*, tomo III, pp. 244-245.

Respecto a las reformas introducidas por el nuevo Código Civil, aplaude Martí la mayor amplitud de los derechos de la mujer —a la que se le reconoce su capacidad para ser testigo—, la negación de la arbitraria fuerza de la costumbre, la innovación en la doctrina sobre los ausentes, el establecimiento del matrimonio civil —«*sin lastimar el dogma católico*»—, la negación de las restituciones *in integrum*, la fijación de los modos de adquirir, el establecimiento de la ley hipotecaria, la reforma de la fianza y de los contratos, la destrucción de los privilegios, la limitación de los gravámenes sobre los bienes, y, sobre todo, la adecuación de los postulados del Derecho Natural a las necesidades de la época y el ajuste del Derecho positivo o escrito al pensamiento iusnaturalista vigente, así como la claridad en la redacción y la difusión del conocimiento de los derechos y deberes propios al común de la ciudadanía del país («*Ya la ley no es un monopolio; ya es una augusta propiedad común*»). Efectivamente, sabemos que el susodicho texto normativo acabó de liberar la tierra de todas las trabas legales, como los arrendamientos perpetuos, las vinculaciones y bienes de las manos muertas y el régimen de la propiedad cedida en censo mediante el pago de un canon anual.

En lo concerniente a la desamortización y a las medidas relativas a los cultos religiosos, cabe hacer especial referencia a la derogación, el 7 de julio de 1871, de la Ley de 30 de abril de 1852, que limitaba la libertad de prensa y establecía la previa censura eclesiástica para cualquier publicación. En el mes de agosto de aquel año fueron expulsados los jesuitas de Quezaltenango, y en los meses siguientes, del territorio nacional. Mientras que el periódico *El Malacate*, dirigido por Andrés Téllez, fue el principal soporte de las ideas laicizantes, el arzobispo Bernardo Piñol y Aycinena y el obispo de Teya, Mario Ortiz Urruela, optarían por defender la causa conservadora. Esta inclinación ideológica les costaría la expulsión.

Otras medidas consistieron en la derogación del diezmo a finales de 1871, en la extinción de la comunidad de Padres de San Felipe Neri en el mes de mayo de 1872, en la progresiva supresión de todas las comunidades de religiosos —sus bienes serían destinados, al menos en teoría, a la instrucción pública—, en la promulgación de la libertad de cultos en 1873, en la supresión de los monasterios de religiosas y de los beaterios, en la eliminación del fuero eclesiástico y de las capellanías, y, finalmente, en el establecimiento del matrimonio civil obligatorio y de la regulación del divorcio. Pese a que se apoyaría la llegada de misioneros presbiterianos estadounidenses, la influencia que ejercerían sobre el conjunto de la población sería muy poco significativa²³.

En lo que atañe a la explotación económica de las tierras guatemaltecas a partir de la citada revolución liberal ha de sostenerse que en realidad las obligaciones impuestas a los patrones rara vez se cumplían, como el establecimiento de escuelas de primeras letras. Las propiedades expropiadas a la Iglesia fueron entregadas en parcelas, mientras que las tierras baldías se repartieron o vendieron a bajo precio. La abolición del censo enfiteútico en 1877 supuso que se diera prioridad para ad-

²³ LUJÁN MUÑOZ, J. *Breve historia contemporánea de Guatemala*, op. cit., pp. 180-184.



quirir las tierras a quienes las tuvieran en cultivo. Conforme aumentaba el número de plantaciones y crecía el requerimiento de mano de obra, la cantidad de municipios indígenas que tenían que proporcionarla experimentaba un notable incremento²⁴. Las regiones más afectadas fueron la zona de la bocacosta de San Marcos y Quezaltenango y la Verapaz. También se dieron los supuestos en que se repartieron a particulares tierras que las comunidades indígenas habían cultivado durante generaciones. No obstante, pese a este proceso y a la instauración del Registro de Propiedad Inmueble, no se verificó un proceso de privatización en el mismo grado que en El Salvador²⁵. El área más apta para el cultivo del café se extendía por las laderas del Pacífico y las tierras centrales hasta una altura de 1.400 metros. En consecuencia, la privatización fundiaria apenas afectó a las comunidades indígenas del altiplano, ya que esta zona era muy fría y elevada para la práctica del susodicho cultivo. Las poblaciones que sí debían proporcionar trabajadores temporales, percibían las *habitaciones* o adelantos de dinero que establecían una serie de deberes de los trabajadores indígenas en su vinculación con los hacendados. Como consecuencia de la abolición del censo enfiteúutico, numerosos jornaleros habían quedado desposeídos de la tierra y se veían compelidos a trabajar en el cultivo del principal producto de exportación bajo el sistema conocido como *colonato*. Éste disponía que el peón recibiera una parcela en la que podía cultivar lo necesario para la subsistencia de su familia. A cambio, quedaba obligado a prestar servicios gratuitos en la finca, en horas de trabajo por día, o en un número dado de jornadas por semana o por mes. La contratación era oral y estaba, además, regulada por normas consuetudinarias.²⁶ Enraizado en el derecho indiano, el anterior censo enfiteúutico había permitido durante generaciones el arrendamiento a largo plazo y a bajo costo de las tierras comunales. Ahora se les daba a los arrendatarios un período muy corto de tiempo para comprar la tierra que tenían en posesión, o bien se arriesgaban a que fuera declarada vacante y puesta en pública subasta. Si bien la propiedad ejidal no fue abolida, se ordenó a los municipios que pasaran sus ejidos al régimen de propiedad privada de forma progresiva²⁷.

El Código de 1877, desde la perspectiva del autor, se erige en cumplimiento efectivo de la promesa dada por los gobernantes a la población: la «devolución de su personalidad y la imposición de límites a la anterior tiranía», según expresión del historiador y político guatemalteco Lorenzo Montúfar. El ordenamiento jurídico deja de ser una red materializada en leyes oscuras para constituirse en un conjunto de normas expresadas con claridad que posibilitarán su público conocimiento, así como el buen hacer de los tribunales y de los abogados. No obstante, en el texto normativo están ausentes las referencias a la pervivencia de las normas consuetudi-

²⁴ El 3 de abril de 1877 se emitiría el Reglamento de Jornaleros, que regularía los procedimientos para reclutar y pagar a los trabajadores temporales destinados al cultivo del café.

²⁵ LUJÁN MUÑOZ, J. *Breve historia contemporánea de Guatemala*, op. cit., pp. 185-187.

²⁶ PÉREZ BRIGNOLI, H. *Breve Historia de Centroamérica*, Alianza, Madrid, 1985, pp. 76-78.

²⁷ MCCREERY, D. «Tierra, trabajo y conflicto en San Juan Ixcoy, Huehuetenango, 1890-1940», *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, 1989-63, pp. 101-112.

narias de los grupos poblacionales indígenas, vigentes en buena medida en la actualidad²⁸.

En conclusión, el artículo de Martí que expresa su opinión sobre el Código Civil guatemalteco constituye un inestimable testimonio sobre la transformación política, social y económica acontecida en las jóvenes naciones americanas, impulsada por las innovadoras corrientes ideológicas desarrolladas en el continente europeo a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y de las primeras décadas del XIX. En el texto objeto de nuestro análisis hallamos referencias a las importantes medidas sociales adoptadas en Guatemala tras el derrocamiento del régimen conservador del mariscal Serna y que intentaban impulsar la apertura al progreso de la joven nación centroamericana. Huelga decir que el fenómeno de la codificación jugó un importante papel en la consagración de las transformaciones jurídicas inherentes a la caída del Antiguo Régimen y en la construcción de las nuevas sociedades una vez concluido el proceso independentista. Al igual que las constituciones, los códigos respondían a un impulso racionalizador, uniformista e igualitario, alejados de la caótica organización de los ordenamientos jurídicos anteriores. Hemos de subrayar, no obstante, que la cristalización de los principios ideológicos liberales en el corpus del Código de 1877 no se tradujo en absoluto en la mejora de la posición social de la mayor parte de la población guatemalteca. Antes bien, numerosos grupos poblacionales presenciaron, en la práctica, cómo persistía o, incluso, empeoraba su desfavorable posición económica y social.

²⁸ Es reseñable, a propósito del derecho consuetudinario guatemalteco, la obra colectiva titulada *El sistema jurídico maya*, publicada en Guatemala en 1998 por la Universidad Rafael Landívar y por el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del país centroamericano. Básicamente los autores centraron sus estudios sobre la actual pervivencia del derecho indígena en las comunidades étnicas de Ixil, K'iche', Mam y Poqomchi.

